



LEY Nº 260

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO

OBJETO

Artículo 1º: Esta ley tiene por objeto fiscalizar el movimiento y producción de minerales y mantener un registro permanente de todo productor independiente o asociado que en una o otra forma extraiga minerales del subsuelo de la Provincia destinados a comercialización o industrialización

Artículo 2º: El organismo que tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, será la Dirección de Minería, en adelante llamada la Dirección.-

TITULO II

DE LA GUÍA DE MINERAL

Artículo 3º: Se entiende por Guía de Mineral el instrumento legal que deberá amparar a todo mineral de primera, segunda y tercera categoría (3º,4º y 5º del Código de Minería) que se transporte o comercialice dentro de la Provincia .-

Artículo 4º: La Guía de Mineral será extendida con carácter de declaración jurada, por el concesionario de mina o cantera, titular de mina registrada, como también por toda persona que se dedique a la extracción de sustancias minerales de aprovechamiento común. La reglamentación establecerá la forma y condiciones de extensión de la misma

Artículo 5º: En ningún caso se permitirá el transporte o comercialización de mineral alguno, si no está acompañado de su Guía, extendida de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos precedentes. La Policía y especialmente la Policía Minera queda facultada para detener cualquier cargamento de mineral no amparado por la guía o bien que no ésta no reúna las condiciones establecidas y proceder a su secuestro sin más trámite, comunicando el hecho dentro de las veinticuatro horas a la dirección.-

Artículo 6º: La Dirección establecerá el origen del mineral secuestrado y en caso de procedencia o extracción clandestina, efectuará su venta por concurso de precios o licitación pública, ingresando el importe respectivo a la Tesorería de la Provincia, tratándose de mineral legalmente extraído se le aplicara una multa que fija la reglamentación.

Artículo 7º: La tasa que grava la Guía de Mineral será satisfecha dentro de los treinta días de utilizada la misma, mediante el sistema de pago que determine la reglamentación

Artículo 8º: Créase la Planilla de Producción como medio de información de la producción de minerales registrada en la Provincia, y que solo se utilizará con fines estadísticos y de control de Guía de Mineral .-

Artículo 9º: Las planillas de producción deberán ser llenada por los propietarios de las minas o sus representantes legales; tanto de minas concedidas como registradas aún en el caso que la mina no se encuentre en actividad, dejándose constancia de ello en la misma. Están sujetos a estas disposiciones también los concesionarios de canteras y todos aquellos que extraen sustancia minerales de aprovechamiento común. La reglamentación establecerá la forma y condiciones de extensión de la misma.-

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10º: Las disposiciones de esta ley entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 11º : Salvo lo dispuesto en los artículos 5º y 6º para las infracciones a la presente ley serán de aplicación las normas establecidas en los títulos octavo y decimosegundo inclusive, del código Fiscal. La Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía será el organismo de aplicación de las sanciones pertinentes.-

Artículo 12º: Comuníquese al Poder Ejecutivo-

Neuquén 17/11/1961

J M S 02/10/2000